República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 **2016 00337** 00
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6
Demandado:	YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA CC. 1.090.385.759 ESTEFANY PARADA BALAGUERA CC. 1.090.431.848
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP[1], es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

Así mismo, esta unidad judicial hace aclaración que se continua la suspensión del proceso en contra de la señora YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA por el trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por este mismo.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** incoado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de la señora **ESTEFANY PARADA BALAGUERA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso Rad. 54001-41-89-001-2017-00834-00 que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**, las medidas cautelares existentes en

---

[1] *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

…

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

este proceso en contra de la señora ESTEFANY PARADA BALAGUERA, es decir:

- **DECRETAR MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-291434 de propiedad de la aquí demandada **ESTEFANY PARADA BALAGUERA CC. 1.090.431.848.**

  REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que proceda a **DEJAR A DISPOSICIÓN** del proceso Rad. 54001-41-89-001-2017-00834-00 que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 2646 del 25 de mayo del 2016.

  REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al INSPECTOR PRIMERO URBANO DE POLÍCIA DE ESTA CIUDAD para que proceda a **DEJAR A DISPOSICIÓN** del proceso Rad. 54001-41-89-001-2017-00834-00 que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través de Despacho Comisorio No. 144 de fecha 09 de agosto del 2016.

  De la misma manera, **REMITIR** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la secuestre **MARIA CONSUELO CRUZ** para **NOTIFICARLE** que se **DEJÓ A DISPOSICIÓN LA ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** aquí decretada, al proceso Rad. 54001-41-89-001-2017-00834-00 que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA** dispuesto en este proveído y comunicada mediante Despacho Comisorio No. 144 de fecha 09 de agosto del 2016.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la señora ESTEFANY PARADA BALAGUERA, por no haberse causado.

CUARTO: CONTINUAR LA SUSPENSIÓN del presente trámite judicial en contra de la señora YESIKA ANDREA PARADA BALAGUERA, conforme a lo expuesto. **Ofíciese** por Secretaría al respectivo operador de insolvencia, para que se sirva informar el estado actual del dicho trámite. **REMITIR** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c6b1b628230b68a6f8ce4982856c23f512c4b91c34bf6b765946b8b442dbcc**

Documento generado en 23/11/2023 05:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PERTENENCIA (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 **2016 00379** 00
Demandante:	LILIA ISABEL RINCON DE MARTINEZ CC 37.253.870
Demandado:	DOLORES MARTINEZ RINCÓN CC 27.577.097 CESAR AUGUSTO MARTINEZ MARTINEZ CC 13.441.347 PARMENIO MARTINEZ MARTINEZ CC 13.454.046 EDILBERTO MARTINEZ MARTINEZ CC 13.471.265 GERSON MARTINEZ MARTINEZ CC 88.210.696 YANETH MARTINEZ MARTINEZ CC 60.314.031 MARTHA SULEIMA MARTINEZ MARTINEZ CC 60.319.902 Como herederos del causante JOSE PARMENIO MARTINEZ MARTINEZ (QEPD) CC 5.380.964
Asunto:	Auto fija fecha audiencia

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento el acta de defunción de la señora DOLORES MARTINEZ DE MARTINEZ (QEPD) (ítem 035), el expediente remitido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta (ítem 047) y folio de matrícula inmobiliaria NO. 260-14753 (ítem 052), para lo que estimen pertinente.

Ahora bien, es del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán las

pruebas, se escucharán las alegaciones de las partes, y se proferirá la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se fijan los días **MIÉRCOLES SEIS (06) Y JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023, a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30AM).**

Se advierte a las partes que es su responsabilidad procurar la comparecencia de los testigos (artículo 217 del CGP), so pena de que se prescinda de ellos, si no hacen presencia a la fecha y hora fijada para la iniciación de la audiencia (literal b, numeral 3º del artículo 373 del CGP). Se anota también que de los testimonios decretados mediante auto del 1° de julio de 2022, en la sesión de audiencia pasada ya se recibió el testimonio del señor JOSE ALBERTO PEÑA TOLOZA.

Asimismo, se le debe **ADVERTIR** a las partes que la audiencia será **VIRTUAL**, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

Miércoles 06 de diciembre de 2023: https://call.lifesizecloud.com/19965184
Jueves 07 de diciembre de 2023: https://call.lifesizecloud.com/19965204

Asimismo, se advierte que la mencionada audiencia se realizará bajo el siguiente protocolo:

PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9b3b15f7ffc161ec8aa2a6951d60f201ae5ed424a74526bd6f423c3839bc01**

Documento generado en 23/11/2023 05:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 003 **2016 01305** 00
Demandante:	MARTHA CECILIA LOBO CELIS CC 60.321.413
Demandado:	BERNARDO SALAZAR GALLEGO CC 14.998.937 AMPARO RINCÓN VERA CC 63.284.625
Asunto:	Auto resuelve recurso

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por la parte demandante en contra del auto de fecha 28 de junio de 2022, procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial con el que la recurrente cimienta su recurso es que por error involuntario no allegó el cotejado de notificación del señor BERNARDO SALAZAR GALLEGO dentro del término en que se requirió, a pesar de haberse realizado en debida forma, y que por ello se debe revocar el auto de fecha 01 de septiembre de 2017 y dejar sin efectos el desistimiento tácito.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para este signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.
b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se origen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de discrepancia que trae a colación la recurrente frente a la providencia calendada 28 de junio de 2022, se procedió a verificar de manera minuciosamente la misma, encontrando que no le asiste razón a la recurrente por las siguientes razones:

El Código General del Proceso en el inciso cuarto de su artículo 318, establece lo siguiente:

> "…*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.* **…**"

En ese sentido, este despacho considera que, conforme a lo decidido en auto recurrido, no se decidieron nuevos puntos, pues el desistimiento se da por la falta de notificación del demandado señor BERNARDO SALAZAR GALLEGO, razón por la cual, considera esta juzgadora que el auto de fecha 28 de junio de 2022 no es susceptible de recurso.

Sea del caso decir que, pese a que la recurrente allegó, junto con el escrito del recurso (ítem 004) el cotejado y citatorio de notificación remitido al señor BERNARDO SALAZAR GALLEGO, conforme a lo establecido en el Art. 291 del CGP, el mismo debió ser remitido a la unidad judicial temporalmente, por tarde, junto con el primer recurso interpuesto, es decir,

el recurso de fecha 07 de septiembre de 2017, siendo esa la última oportunidad para hacerlo.

Por las anteriores razones, este despacho no repondrá el auto recurrido.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR por improcedente,** el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto del 22 de junio de 2022, que a su vez decidido No reponer el auto de fecha 01 de septiembre de 2017, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175677024805af91724b165d78c5adf4ad6de22cc05b55fc4ba9902216587d14**

Documento generado en 23/11/2023 05:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 **2017 00931** 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	ERIKA YOLIMA HENAO RAMIREZ CC. 32.220.983 FERNANDO CHALA RAMOS CC. 88.234.568
Asunto:	No accede cesión

Teniendo en cuenta la solicitud de cesión de crédito vista a folio 002 del expediente judicial, incoada por BANCOLOMBIA S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, **NO SE ACCEDE A ELLO**, toda vez que quien solicita dicho acto procesal en nombre del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, el señor **LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ** en calidad de apoderado general, no acreditó la calidad que aduce actuar y para acreditar que cuenta con la facultad expresa para solicitar dicho acto procesal, por lo tanto, no se puede dar viabilidad a dicho pedimento tal como se adujo en líneas pretéritas.

Así mismo, atendiendo la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, el Despacho **NO ACCEDE** toda vez que dicha entidad no se encuentra reconocida en el presente proceso.

Finalmente, se le insta a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO DE VEGA a efectos de que allegue solo el poder que corresponde al presente proceso, toda vez que junto con el escrito de cesión se allegaron alrededor de 184 poderes dirigidos a diferentes procesos de otros juzgados, lo que hace incurrir al despacho en demoras debido al tamaño del archivo y a la extensa búsqueda que debe realizar el personal a cargo de la sustanciación de los autos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d48dd531aadb5959f5d1073b2546d3141906691e5a71ffd2f37d5b3c7c1918**
Documento generado en 23/11/2023 05:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA
La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente sin resultas de solicitudes de remanente dentro del presente proceso.

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.

NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2018 01106** 00
Demandante:	COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN – COPRO NIT. 830.097.109-1
Demandado:	GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO CC 13.463.559
Asunto:	Auto de terminación por pago total

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas incoada por la apoderada judicial con poder para recibir[1] de la parte demandante (ítem 022); procede éste Estrado Judicial a despachar favorablemente tal pedimento por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 1625 del C.C., el cual consagra que "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) por la solución

[1] Ver poder al ítem 1 del expediente digital

o pago efectivo", y lo reglado también en el artículo 461 del CGP y en el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACIÓN – COPRO NIT. 830.097.109-1** en contra del señor **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO CC 13.463.559, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. y el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** decretada sobre el vehículo de placas: **THZ438**, Marca: CHEVROLET, Modelo: 2016, Color: Amarillo, Numero de Motor: BIOS1152240116, Clase: Automóvil, Numero Chasis: 9GAMM6109GB035023, Tipo: HATCH BACK, Servicio: Publico, Línea: CHEVYTAXI, afiliado a COOTRANSTASAJERO, de propiedad del demandado señor **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO CC 13.463.559.**

  Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE DLOS PATIOS** auto de fecha 11 de enero de 2019 comunicado mediante Oficio No. 193 de fecha 21 de enero de 2019 y a la **POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES y TRANSITO DE LOS PATIOS** auto de fecha 28 de agosto de 2018 comunicado mediante Oficio No. 3212 y 3213 de fecha 04 de septiembre de 2019, para que procedan a levantar la medida de embargo y retención del mencionado vehículo.

  Asimismo, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ADMINISTRADOR DEL PARQUEADERO "ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS"** para que proceda a realizar la entrega del mencionado vehículo al demandado señor **GILBERTO SANTAMARIA CARRILLO CC 13.463.559**.

Por último, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA y al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA** para que procedan a dejar sin efectos el Despacho comisorio No. 597 de fecha 08 de mayo de 2023.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandada.**

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13cbc2698b23f67cf3f1b34f29d0d26ee191f9a4950e877bd4f15be147c6293a**
Documento generado en 23/11/2023 05:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA
La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente y el correo electrónico del despacho, sin resultas de impulsos procesales por la parte demandante, así como tampoco se encontraron solicitudes de remanentes.

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.

NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2019 00439** 00
Demandante:	REINALDO ROJAS CASTELLANOS CC. 13.449.335
Demandado:	LUZ ENID HERRERA CACERES CC. 60.374.524
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos año, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP[1], es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **REINALDO ROJAS CASTELLANOS** en contra de la señora **LUZ ENID HERRERA CACERES, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

[1] *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

…

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el establecimiento de comercio con matricula mercantil No. 309337, de propiedad de la aquí demandada **LUZ ENID HERRERA CACERES CC. 60.374.524.**

  REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **DIRECTOR DE REGISTRO MERCANTIL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA,** para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 2014 de fecha 05 de junio del 2019.

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea el demandado **CIRO ALFONSO CHINCHILLA URIBE** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL** y **BANCO BBVA.**

  REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 2015 del 05 de junio del 2019.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7323e4f7d09e381b2aadc9357d4eca1898908425a0d00cb8fc50c998db7e75ec**

Documento generado en 23/11/2023 05:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA
La suscrita sustanciadora del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta hace constar que se realizó una revisión minuciosa del expediente y el correo electrónico del despacho, sin resultas de impulsos procesales por la parte demandante.

San José de Cúcuta, 22 de noviembre de 2023.

NIYIRETH XIMENA ROLÓN ROZO
Sustanciadora

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2019 00481** 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE NIT. 807.007.570-6
Demandado:	EDGAR ALFONSO SANTIAGO CC. 13.372.513 MARTA TERESA MENDOZA FERREIRA GAMBOA CC. 60.250.751 JORGE ALBERTO BAUTISTA GAMBOA CC. 5.462.607
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP[1], es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

---

[1] *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

…

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** incoado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE** en contra de los señores **EDGAR ALFONSO SANTIAGO, MARIA TERESA MENDOZA FERREIRA** y **JORGE ALBERTO BAUTISTA GAMBOA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, toda vez que las mismas ya fueron levantadas mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03aa4863c1e26712eb603eae5632507aafe2d396233e63880e2b4d8c82d479db**
Documento generado en 23/11/2023 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado:	54 001 40 22 008 **2019 00488** 00
Demandante:	ALBERTINA AMESTI DURAN CC. 63.330.732
Demandado:	DORIAN SULU VELANDIA MARIN CC. 88.271.186
Asunto:	Ordena archivo

Se encuentra el presente proceso al Despacho para dilucidar lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 30 de enero del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, procede este Despacho **ORDENAR EL ARCHIVO** del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto dejándose para ello las anotaciones respectivas en el libro radicador que se lleva en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e50c6afd84ff3fa32b24c7abc95fe4ea38684ae936f2eed2f3d38fdf8baf80d**

Documento generado en 23/11/2023 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2019 00522** 00
Demandante:	MARIA SOLEDAD NARVAEZ DE LAGOS CC. 33.515.514
Demandado:	ROSMIRA BONILLA ORTIZ CC. 60.280.636
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el termino otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 26 de enero del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **MARIA SOLEDAD NARVAEZ DE LAGOS** en contra de la señora **ROSMIRA BONILLA ORTIZ, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, toda vez que las mismas ya fueron levantadas mediante auto de fecha 14 de enero de 2020.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61420cd481730cd99a768c0b3be60c3c536422939a6a5efea2d4925d5973de8b**
Documento generado en 23/11/2023 05:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2019 00600** 00
Demandante:	HPH INVERSIONES SAS NIT. 807.009.126-8
Demandado:	NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO CC. 27.622.152
Asunto:	Decreta desistimiento tácito

Teniendo en cuenta que el término otorgado a la parte demandante a través del auto de fecha 26 de enero del 2023 culminó sin que a la fecha haya atendido el requerimiento que se le efectuó mediante dicho proveído, se dispone la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito tal como lo preceptúa el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** incoado por **HPH INVERSIONES SAS** en contra de la señora **NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO, POR DESISTIMIENTO TÁCITO;** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas en autos, teniendo en cuenta que no existen remanentes a favor de otros procesos, conforme la constancia secretarial que reposa a folio que antecede:

- **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea la demandada **NIYIRETH XIMENA ROLON ROZO** bajo cualquier modalidad, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCO AV VILLAS.**

  REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata dicha medida, la cual fue comunicada a través del oficio No. 2791 del 01 de agosto del 2019.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a los dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57f49c6e1f03de3d8b18d2eaeebcd53f53520f674724dce642b5921df2b3c42**
Documento generado en 23/11/2023 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2021 00086** 00
Demandante:	MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA CC 1.090.411.069
Demandado:	OLGA UBIELIS VALLEJO RESTREPO CC 60.335.349
Asunto:	Auto reconoce personería, aprueba liquidación y ordena depósitos

En primer lugar, observa el Despacho que el Dr. **DIEGO MAURICIO PEZZOTTI TOLOZA** allegó poder otorgado por la demandante señora **MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA** (ítem 039), conforme al Artículo 5 de la ley 2213 de 2022, razón por la cual este despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a dicho profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la referida parte, en los términos del poder conferido al mismo para ello.

Ahora bien, en vista de que, mediante auto de fecha 09 de octubre de 2023 se dejó sin efectos la aprobación de crédito allegada, en vista de que el abogado que allegó la misma no contaba con personería jurídica para actuara dentro del presente proceso, una vez subsanada dicha falencia, procede el despacho a impartir aprobación a la liquidación de crédito vista a ítem 032, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y toda vez que, habiéndose corrido traslado, la misma no fue objetada.

Finalmente, atendiendo la solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (ítem 040), se considera del caso que se debe acceder a lo pedido por encontrarlo procedente, ya que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, la cual no excede el valor de los depósitos existentes; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL VEINTINUEVE PESOS ($11.923.029,00)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre de MARIA FERNANDA PEZZOTTI TOLOZA CC 1.090.411.0699:**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000956592	$ 757.751,00
451010000960599	$ 757.751,00
451010000964086	$ 757.751,00
451010000968058	$ 757.751,00
451010000972143	$ 827.643,00
451010000975176	$740.871,00
451010000978290	$ 725.751,00

451010000982379	$ 725.751,00
451010000986384	$ 725.751,00
451010000989969	$ 725.751,00
451010000994840	$ 843.276,00
451010000999457	$ 897.574,00
4510100001002231	$ 893.219,00
4510100001006190	$ 893.219,00
451010001009317	$893.219,00
TOTAL	**$ 11.923.029,00**

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da71d82fa3c465057dd0e82fa6d67671d7ea8a801cab2069f86969124dc3adf**
Documento generado en 23/11/2023 05:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 **2021 00113** 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Cesionaria:	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0
Demandado:	ANA SILVIA MARQUEZ CC. 60.285.087
Asunto:	Decreta medida cautelar

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar vistas a folios que anteceden a este proveído, este Despacho procede a **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posee la señora **ANA SILVIA MARQUEZ CC. 60.285.087** en el establecimiento financiero **BANCO W,** limitando la medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($16.000.000).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a la entidad bancaria anteriormente mencionada para que procedan a tomar nota de la medida aquí decretada; advirtiéndosele que los valores retenidos deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **N° 540012041008** del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres días siguientes al recibido de la correspondiente comunicación de la medida y/o en la fecha en que realicen la respectiva retención; so pena de ser sancionados conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Mc

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1583c98f2d7f353e77bb06bf1f28d67454c0dd6f52a787e1fce55ec043d2e8d**

Documento generado en 23/11/2023 05:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica